

TEMA 18

La representación y sus clases

Legitimación en el Proceso Civil

**Asistencia Letrada y
representación procesal,
estatuto jurídico, derechos y
deberes**

**Intervención no preceptiva de
estos profesionales**

**La intervención en los procesos
civiles del Ministerio Fiscal y del
Abogado del Estado**



REFERENCIAS LEGISLATIVAS



Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, cuya última modificación se ha producido por Ley 42/2015, de 5 de octubre, de reforma de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil

Real Decreto de 24 de julio de 1889, por el que se aprueba el Código Civil, cuya última modificación se ha producido por Ley 42/2015, de 5 de octubre, de reforma de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil

Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, cuya última modificación se ha producido por Ley Orgánica 16/2015, de 27 de octubre, sobre privilegios e inmunidades de los Estados extranjeros, las organizaciones internacionales con sede u oficina en España y las confederaciones y reuniones internacionales celebradas en España.

Estatuto General de los Procuradores de los Tribunales de España de 5 de diciembre de 2002

Ley 34/2006, de 30 de octubre, sobre el acceso a las profesiones de Abogado y Procurador de los Tribunales, cuya última modificación se ha producido por la STC nº 170/2014, de 23 de octubre de 2014.

Estatuto General de la Abogacía Española de 22 de junio de 2001, cuya última modificación se ha producido por Sentencia del TS, Sala de lo Contencioso-Administrativo, sección 6ª, de 3 de marzo de 2003

Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, cuya última modificación se ha producido por Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito

Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, cuya última modificación se ha producido por la Ley 4/2010, de 10 de marzo, para la ejecución en la Unión Europea de resoluciones judiciales de decomiso

Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria

1. LA REPRESENTACIÓN Y SUS CLASES

1.1. INTRODUCCIÓN. REPRESENTACIÓN TÉCNICA Y PODER

Como regla general, con las excepciones que luego veremos, a la capacidad procesal, a la capacidad para ser parte y a la legitimación (en los términos que veremos seguidamente), se unen dos requisitos más para la válida actuación de un sujeto en el proceso en lo que se denomina capacidad de postulación:

- La representación técnica por medio de procurador.
- La asistencia letrada por medio de abogado.

En cuanto a la representación procesal o técnica que es la que ahora nos interesa, en primer término, debe diferenciarse de:

- La representación legal: Que es aquella que integra la capacidad procesal de quienes carecen de ella.
- La representación necesaria: Que es aquella que corresponde a las personas físicas que actúan como representantes legales de las personas jurídicas.

RECUERDA

Además de capacidad procesal y legitimación se requiere con carácter general la dirección letrada a través de abogado y la postulación que implica intervenir en el proceso representado procesalmente por un procurador de los tribunales.

Estudiadas ambas en el tema anterior a propósito de la capacidad procesal y para ser parte, nos referiremos ahora a la representación técnica por medio de Procurador de los Tribunales colegiado, cuyo estatuto jurídico es objeto de estudio más adelante en otro epígrafe de este tema, centrándonos ahora exclusivamente en el negocio jurídico de la representación.

La representación técnica del procurador se configura como un mandato representativo que se articula a través del poder que otorga el actor como poderdante al procurador como apoderado. Al configurarse no solo como representación sino como mandato para actuar en juicio, el poder, que ha de ser legal y bastante para actuar en el proceso, exige de la aceptación del procurador que puede ser expresa o presunta si en este último caso se acredita la aceptación por el procurador realizando cualquier actuación procesal en nombre de su poderdante.

Por otro lado, el poder puede ser general o especial, así si es general faculta para todos los actos procesales como no se disponga otra cosa, el especial es el que se otorga comúnmente para actos de especial trascendencia como la transacción el desistimiento.

En cuanto a la forma, el poder podrá otorgarse:

- A través de escritura pública ante Notario, o
- "*apud acta*" mediante comparecencia ante el Letrado de la Administración de Justicia, al tiempo de la primera actuación en el proceso.

IMPORTANTE

La representación procesal o técnica debe diferenciarse de:

- La representación legal: Que es aquella que integra la capacidad procesal de quienes carecen de ella.
- La representación necesaria: Que es aquella que corresponde a las personas físicas que actúan como representantes legales de las personas jurídicas.

Finalmente la representación técnica terminará:

- Por la revocación expresa o tácita, luego que conste en autos.
- Por renuncia voluntaria, cese o suspensión del procurador.
- Por fallecimiento del poderdante o procurador
- Por haber terminado el asunto o haberse realizado el acto por el que se otorgó el poder.

1.2. REGULACIÓN DE LA REPRESENTACIÓN PROCESAL

A. Intervención de Procurador

La comparecencia en juicio será por medio de procurador, que habrá de ser Licenciado en Derecho, Graduado en Derecho u otro título universitario de Grado equivalente, habilitado para ejercer su profesión en el tribunal que conozca del juicio.

El procurador legalmente habilitado podrá comparecer en cualquier tipo de procesos sin necesidad de abogado, cuando lo realice a los solos efectos de oír y recibir actos de comunicación y efectuar comparecencias de carácter no personal de los representados que hayan sido solicitados por el Juez, Tribunal o Letrado de la Administración de Justicia. Al realizar dichos actos no podrá formular solicitud alguna. Es incompatible el ejercicio simultáneo de las profesiones de abogado y procurador de los Tribunales.

B. Apoderamiento del Procurador

El poder en que la parte otorgue su representación al procurador habrá de estar autorizado por notario o ser conferido apud acta por comparecencia personal ante el Letrado de la Administración de Justicia de cualquier oficina judicial o por comparecencia electrónica en la correspondiente sede judicial.

La copia electrónica del poder notarial de representación, informática o digitalizada, se acompañará al primer escrito que el procurador presente.

El otorgamiento apud acta por comparecencia personal o electrónica deberá ser efectuado al mismo tiempo que la presentación del primer escrito o, en su caso, antes de la primera actuación, sin necesidad de que a dicho otorgamiento concurra el procurador. Este apoderamiento podrá igualmente acreditarse mediante la certificación de su inscripción en el archivo electrónico de apoderamientos apud acta de las oficinas judiciales.

C. Poder general y poder especial

El poder general para pleitos facultará al procurador para realizar válidamente, en nombre de su poderdante, todos los actos procesales comprendidos, de ordinario, en la tramitación de aquéllos.

El poderdante podrá, no obstante, excluir del poder general asuntos y actuaciones para las que la ley no exija apoderamiento especial. La exclusión habrá de ser consignada expresa e inequívocamente.

Será necesario poder especial:

- 1.º Para la renuncia, la transacción, el desistimiento, el allanamiento, el sometimiento a arbitraje y las manifestaciones que puedan comportar sobreseimiento del proceso por satisfacción extraprocesal o carencia sobrevenida de objeto.
- 2.º Para ejercitar las facultades que el poderdante hubiera excluido del poder general, conforme a lo dispuesto anteriormente.
- 3.º En todos los demás casos en que así lo exijan las leyes.

No podrán realizarse mediante procurador los actos que, conforme a la ley, deban efectuarse personalmente por los litigantes.

D. Aceptación del poder

La aceptación del poder se presume por el hecho de usar de él el procurador.

E. Derecho supletorio sobre apoderamiento

A falta de disposición expresa sobre las relaciones entre el poderdante y el Procurador, regirán las normas establecidas para el contrato de mandato en la legislación civil aplicable.

F. Representación pasiva del Procurador

Mientras se halle vigente el poder, el Procurador oír y firmará los emplazamientos, citaciones, requerimientos y notificaciones de todas clases, incluso las de sentencias que se refieran a su parte, durante el curso del asunto y hasta que quede ejecutada la sentencia, teniendo estas actuaciones la misma fuerza que si interviniera en ellas directamente el poderdante sin que le sea lícito pedir que se entiendan con éste.

También recibirá el Procurador, a efectos de notificación y plazos o términos, las copias de los escritos y documentos que los Procuradores de las demás partes le entreguen en la forma establecida en el artículo 276.

En todos los edificios judiciales que sean sede de tribunales civiles existirá un servicio de recepción de notificaciones organizado por el Colegio de Procuradores. La recepción por dicho servicio de las notificaciones y de las copias de escritos y documentos que sean entregados por los Procuradores para su traslado a los de las demás partes, surtirá plenos efectos. En la copia que se diligencie para hacer constar la recepción se expresará el número de copias entregadas y el nombre de los Procuradores a quienes están destinadas.

Se exceptúan de lo establecido en los párrafos anteriores los traslados, emplazamientos, citaciones y requerimientos que la ley disponga que se practiquen a los litigantes en persona.

IMPORTANTE

El poder general para pleitos facultará al procurador para realizar válidamente, en nombre de su poderdante, todos los actos procesales comprendidos, de ordinario, en la tramitación de aquéllos

El poderdante podrá excluir del poder general asuntos y actuaciones para las que la ley no exija apoderamiento especial

ATENCIÓN

Mientras se halle vigente el poder, el procurador oír y firmará los emplazamientos, citaciones, requerimientos y notificaciones de todas clases, incluso las de sentencias que se refieran a su parte, durante el curso del asunto y hasta que quede ejecutada la sentencia, teniendo estas actuaciones la misma fuerza que si interviniera en ellas directamente el poderdante sin que le sea lícito pedir que se entiendan con éste.

G. Cesación del Procurador

Cesará el procurador en su representación:

- 1.º Por la revocación expresa o tácita del poder, luego que conste en los autos. Se entenderá revocado tácitamente el poder por el nombramiento posterior de otro procurador que se haya personado en el asunto.

Si, en este último caso, el procurador que viniere actuando en el juicio suscitare cuestión sobre la efectiva existencia o sobre la validez de la representación que se atribuya el que pretenda sustituirle, previa audiencia de la persona o personas que aparezcan como otorgantes de los respectivos poderes, se resolverá la cuestión por medio de decreto.

- 2.º Por renuncia voluntaria o por cesar en la profesión o ser sancionado con la suspensión en su ejercicio. En los dos primeros casos, estará el procurador obligado a poner el hecho, con anticipación y de modo fehaciente, en conocimiento de su poderdante y del Tribunal. En caso de suspensión, el Colegio de Procuradores correspondiente lo hará saber al Tribunal.

Mientras no acredite en los autos la renuncia o la cesación y se le tenga por renunciante o cesante, no podrá el procurador abandonar la representación de su poderdante, en la que habrá de continuar hasta que éste provea a la designación de otro dentro del plazo de 10 días.

Transcurridos éstos sin que se haya designado nuevo procurador, el Letrado de la Administración de Justicia dictará resolución en la que tendrá a aquél por definitivamente apartado de la representación que venía ostentando.

- 3.º Por fallecimiento del poderdante o del procurador.

En el primer caso, estará el procurador obligado a poner el hecho en conocimiento del Tribunal, acreditando en forma el fallecimiento y, si no presentare nuevo poder de los herederos o causahabientes del finado, se estará a lo dispuesto en el artículo 16 de la LEC para el caso de sucesión procesal por muerte, (objeto de estudio en el tema anterior).

Cuando fallezca el procurador, el Letrado de la Administración de Justicia hará saber al poderdante la defunción, a fin de que proceda a la designación de nuevo procurador en el plazo de 10 días.

- 4.º Por separarse el poderdante de la pretensión o de la oposición que hubiere formulado y, en todo caso, por haber terminado el asunto o haberse realizado el acto para el que se hubiere otorgado el poder.

Cuando el poder haya sido otorgado por el representante legal de una persona jurídica, el administrador de una masa patrimonial o patrimonio separado, o la persona que, conforme a la ley, actúe en juicio representando a un ente sin personalidad, los cambios en la representación o administración de dichas personas jurídicas, masas patrimoniales o patrimonios separados, o entes sin personalidad no extinguirán el poder del Procurador ni darán lugar a nueva personación.

2. LEGITIMACIÓN EN EL PROCESO CIVIL

2.1. CONCEPTO

Aptitud de una persona, con exclusión de cualquier otra, para actuar en un proceso como demandante, (legitimación activa), o demandado, (legitimación pasiva).

2.2. CLASES

Junto a la distinción entre activa y pasiva, la clasificación más importante procesalmente es la que distingue entre:

- Legitimación del titular y
- Legitimación por sustitución.

A. Legitimación del titular: condición de parte procesal legítima

Conforme al artículo 10 de la LEC, serán considerados partes legítimas quienes comparezcan y actúen en juicio como titulares de la relación jurídica u objeto litigioso.

Se exceptúan los casos en que por ley se atribuya legitimación a persona distinta del titular.

A la luz de lo anterior dado que la relación jurídica cuya titularidad otorga la legitimación puede ser de derecho material o procesal, podemos distinguir a su vez:

- Titularidad de una relación jurídico-material: corresponde a la parte con carácter originario o declarativo sobre la base del derecho material que regula el objeto del proceso.
- Titularidad de una relación jurídico-procesal: Se tiene cuando el sujeto dentro del proceso ha adquirido un derecho procesal; (ej. Proponer declinatoria si es citado por juez incompetente, pedir la acumulación de procesos si es pare en cualquiera de ellos, etc.).

IMPORTANTE

Art. 10 de la LEC: "Serán considerados partes legítimas quienes comparezcan y actúen en juicio como titulares de la relación jurídica u objeto litigioso.

Se exceptúan los casos en que por ley se atribuya legitimación a persona distinta del titular"

B. Legitimación por sustitución

a. Supuestos

Los supuestos más comunes de desplazamiento de la legitimación son:

- El del usufructuario que reclama créditos vencidos que formen parte del usufructo (ex. art. 507 CC).
- El del acreedor para ejercitar la acción subrogatoria (ex. art.1111 CC).
- El del acreedor pignoraticio para ejercitar las acciones del dueño para reclamar o defender frente a 3º la cosa pignorada (ex. art. 1869).